



H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, Y DE EQUIDAD, GÉNERO Y FAMILIA que suscriben, les fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente las iniciativas siguientes:

- A. Iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar el primer párrafo del artículo 40 y el primer párrafo del artículo 165 al Código Familiar del Estado de Sinaloa, presentada por las ciudadanas y los ciudadanos sinaloenses Almendra Ernestina Negrete Sánchez, Santiago Ventura Cárdenas, Eleobardo Rubio González, Omar Enrique Osuna Lizárraga, Jesús Guillermo Barraza López, Fadia Mercedes Martínez Félix.
- B. Iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar el primer párrafo del artículo 40 y el primer párrafo del artículo 165 al Código Familiar del Estado de Sinaloa, presentada por la ciudadana y los ciudadanos sinaloenses Almendra Ernestina Negrete Sánchez, Eleobardo Rubio González y Omar Enrique Osuna Lizárraga.

1^{ra} lectura en diciembre de 2021
Junio 15/2021
Aprobado por unanimidad



- C. Iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar el primer párrafo del artículo 40 y el primer párrafo del artículo 165 al Código Familiar del Estado de Sinaloa, presentada por la ciudadana y el ciudadano sinaloenses Almendra Ernestina Negrete Sánchez, y Santiago Ventura Cárdenas.

- D. Iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar los artículos 40 y 165 primer párrafo del Código Familiar del Estado de Sinaloa, presentada por el Diputado Pedro Alonso Villegas Lobo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de esta LXIII Legislatura, del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

- E. Iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 40, párrafo primero y el 165, párrafo primero del Código Familiar del Estado de Sinaloa, presentada por la Diputada Karla de Lourdes Montero Alatorre, integrante de esta LXIII Legislatura, la Ciudadana Sinaloense Almendra Ernestina Negrete y el ciudadano sinaloense Santiago Ventura Cárdenas.

- F. Iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar el primer párrafo del artículo 40 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, presentada por el Diputado Apolinar García Carrera, integrante de esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa.



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43, fracción II, 45, fracciones I y V, 46 de la Constitución Política, así como en lo previsto en los numerales 65, 70, 148 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa, y habiendo analizado el contenido de los proyectos en comento, estas Comisiones Dictaminadores someten a la consideración de esta Soberanía, el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones que se expresan a continuación:

A N T E C E D E N T E S

I. En uso de la facultad que les confiere el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los iniciadores presentaron las iniciativas referidas.

II. En atención a lo estipulado en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, las iniciativas en dictamen se entregaron a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, para que determinara si cumplían los requisitos que indica el numeral 136 de la Ley invocada, la que después del estudio correspondiente observó que sí reunían los elementos que la Ley prescribe.



III. De conformidad con lo prescrito por el artículo 144 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, a dichas iniciativas se les dio el trámite correspondiente.

IV. De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 146 de la Ley citada en el considerando anterior, y habiéndose determinado que deberían tomarse en cuenta las iniciativas, se instruyó que se turnaran a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, de Derechos Humanos, y de Equidad, Género y Familia, para que emitieran el dictamen que conforme a Derecho procediera.

V. Con fecha 05 de abril de 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó el inicio del procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2016, relativa a los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa; en virtud de que ya existían dos sentencias sobre el tema de la inconstitucionalidad de los numerales mencionados, pero que sin embargo, se observa que para declararse la inconstitucionalidad de una específica norma general se requieren criterios en cinco ocasiones consecutivas lo que en aquella fecha todavía no se tenían esas cinco ejecutorias.

VI. Con fecha 18 de junio del año 2019, la Sexagésima Tercera Legislatura votó el dictamen que reformaría los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, en materia de



matrimonios igualitarios, pero fue rechazado por no alcanzar la mayoría de votos requeridos.

VII. Con el antecedente de la no aprobación del dictamen que reformaba el párrafo primero del artículo 40 y el párrafo primero del numeral 165, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, se interpuso demanda de amparo por parte de ciudadanas inconformes con ese acto del Congreso del Estado, según consta en el juicio de amparo 665/2019, obteniendo una sentencia favorable, en el sentido de que el Congreso sinaloense debía legislar para adecuar los numerales citados y de esa forma autorizar el denominado matrimonio igualitario.

Ante esa sentencia, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a agrupaciones civiles, promovieron el recurso de revisión, el cual, dado el procedimiento correspondiente, se determinó por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, la improcedencia del recurso de revisión intentado.

Producto de lo cual, el día 10 de junio de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Sinaloa, notificación de que, queda firme la sentencia de amparo indirecto número 665/2019, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, del Poder Judicial de la Federación, por ser improcedente el recurso interpuesto por las organizaciones civiles.



En dicha notificación, se manifiesta de manera imperativa que:

“En consecuencia, con fundamento en el artículo 192, párrafo tercero, en relación con el diverso 258, de la Ley de Amparo, requiérase al Congreso del Estado de Sinaloa, para que en la siguiente sesión legisle las adecuaciones legislativas necesarias al Código Familiar del Estado de Sinaloa, concretamente a los artículos 40 y 165 de ese ordenamiento sustantivo, para hacer efectivos los derechos a la igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en dicha sesión apruebe esas modificaciones, en los términos indicados en la sentencia de Amparo”.

A continuación se inserta la notificación antes referida de forma íntegra:



0000001

2021, Año de la Independencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

14557/2021 CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14558/2021 REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SINALOA CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el juicio de amparo 665/2019, promovido por Claudia Zazueta Armenta, contra actos de usted y de otras autoridades, hoy se proveyó:

Culiacán, Sinaloa, siete de junio de dos mil veintuno.

L1209
Claudia Armenta

Agregúese a los autos el oficio signado por el Actuario Judicial del Tribunal Colegiado en Matamoros del Decimosegundo Circuito, mediante el cual devuelve el expediente principal del juicio de amparo 665/2019, así como la resolución de doce de mayo de dos mil veintuno, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en esta ciudad, en el amparo en revisión o auxiliar 195/2021.

Así entonces, de la resolución dictada por el órgano revisor, se advierte lo siguiente:

PRIMERO Son improcedentes los recursos de revisión interpuesto por las morales Via Familia y Si es mi hijo yo lo educó, ambas asociaciones civiles, contra la sentencia terminada de engrosar el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, en el juicio de amparo indirecto 665/2019, por los motivos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO Queda firme la sentencia sometida a revisión.

TERCERO La Justicia de la Unión ampara y protege a Claudia Zazueta Armenta, en contra de los actos reclamados al Congreso del Estado de Sinaloa y Registro Civil del Estado de Sinaloa, para los efectos indicados en el considerando sexto de la sentencia impugnada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 192, párrafo tercero, en relación con el diverso 256, de la Ley de Amparo, requiérase al Congreso del Estado de Sinaloa, para que en la siguiente sesión legislativa realice las adecuaciones legislativas necesarias al Código Familiar del Estado de Sinaloa, constrictamente a los artículos 40 y 166 de ese ordenamiento sustantivo, para hacer efectivos los derechos a la igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en dicha sesión apruebe esas modificaciones, en los términos indicados en la sentencia de amparo.

Con independencia de lo anterior, dentro del plazo de tres días, legalmente computados, remita las constancias con las que acredite que ha iniciado a realizar los trámites correspondientes al cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa.

Apercibidos que de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá multa de cien unidades de medida y actualización, lo anterior, en términos del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, en su artículo único, así como primero y tercero transitorios; además, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para el trámite de inexecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.





En la inteligencia de que el amparo y protección se concedió para efecto de que:

En consecuencia, los conceptos de violación en estudio resultan infundados, lo que impone conceder a las impetrantes el amparo y protección de la Justicia Federal.

Concesión que se hace extensiva al acto reclamado al Registro Civil del Estado de Sinaloa, toda vez que no fue combatido por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

SEXO. Efectos de la tutela constitucional concedida.

En atención a lo expuesto en el punto que antecede, se impone conceder al amparo y protección de la Justicia Federal a la parte amparista, para efecto que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, el Congreso del Estado de Sinaloa:

Realice las adecuaciones legislativas necesarias al Código Familiar del Estado de Sinaloa, concretamente a los artículos 40 y 165 de ese ordenamiento sustantivo, para hacer efectivos los derechos a la igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solo de esa forma se podrá restituir a las quejas en el pleno goce de las garantías individuales violadas, como el artículo 77 de la Ley de Amparo ordena.

Atento a lo anterior, acúcese el recibo correspondiente vía electrónica, háganse las anotaciones en el libro de gobierno respectivo, gósense los originales del cuaderno de antecedentes relativo.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma, el licenciado Pedro Jara Venegas, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, ante el licenciado José Leónides Miguel Santos Cortés, Secretario de juzgado que autoriza y da fe. Firmado. Dos firmas legibles. Rúbricas.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y en vía de notificación en forma.

Secretario

Lic. José Leónides Miguel Santos Cortés



SECRETARIO	AUX DE SRIO PARTICULAR	SISE	ACTUARIA
Oficio(s)			



Nota: Se testaron los nombres de las personas particulares, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS

Las iniciativas en dictamen tienen por objeto modificar los conceptos de matrimonio y de concubinato, con el propósito de dar un alcance y efecto más amplio, para que puedan realizar, esos actos jurídicos, por dos personas, sin importar su género. Con excepción de una de las iniciativas que propone la conservación de esas instituciones en los términos vigentes.

I. En la exposición de motivos de las iniciativas se expresan las consideraciones siguientes:

A. Iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar los artículos 40, párrafo primero y el 165 párrafo primero del Código Familiar del Estado de Sinaloa, presentada por las y los ciudadanos sinaloenses Santiago Ventura Cárdenas, Almendra Ernestina Negrete Sánchez, Eleobardo Rubio González, Omar Enrique Osuna Lizárraga, Jesús Guillermo Barraza López y Fadia Mercedes Martínez Félix, el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.



Consideraciones:

“Que México somos un Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) desde el 07 de noviembre de 1945, fecha en que suscribimos la Carta de la ONU, y decidimos reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, con el fin de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional. Que la Carta de las Naciones Unidas establece en su Artículo 1, que uno de los propósitos de la ONU es realizar la cooperación internacional en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Que México, como el resto de los Estados Miembro de las Naciones Unidas, adoptó y proclamó el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece en los Artículos 1 y 2, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Asimismo, garantiza que toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, o de cualquier otra índole, tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración.

Que existe un marco de protección de derechos humanos elevado a nivel constitucional mediante los tratados internacionales que resguardan la dignidad del ser humano a partir del reconocimiento y respeto a su



identidad, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), Artículo 5 (derecho a la integridad personal), Artículo 11 (protección a la honra y la dignidad), Artículo 24 (igualdad ante la ley); Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 7 (derecho a la integridad), Artículo 17 (protección a la honra y a dignidad).

La presente iniciativa es de interés social y tiene por objeto garantizar que todas las personas gocen de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Senado y los propios reconocidos en la Constitución del Estado de Sinaloa.

El artículo 1ro. de la Carta Magna y el artículo 4 bis de nuestra Constitución estatal, establecen de manera clara la obligación que tienen los diputados integrantes del Congreso del Estado de Sinaloa, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en el ámbito de sus competencias y en pro de los derechos de todos y cada uno de los sinaloenses.

Teniendo así la obligación de crear leyes que beneficien a todos los sinaloenses siempre con una visión progresista en derechos humanos, y basada en el principio pro persona como esencia rectora de sus actividades legislativas.

Después de lo sucedido el día 18 de junio del 2019 con la negativa del Congreso del Estado de Sinaloa, quedó de manifiesto que este Congreso es omiso en reformar los ordenamientos conducentes para generar condiciones de igualdad entre todos los sinaloenses, restringe y suspende los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.



Al permitir que en nuestra legislación siga vigente una norma que en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional, convirtiendo a este Congreso en un Congreso que comete actos de discriminación por omisión; en una institución retrograda que no representa la realidad que viven los sinaloenses en 2019 ni concuerda con el paradigma social pues deja de lado y discrimina los derechos de la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero.

Es tiempo de que este Congreso, abogue por la libertad e igualdad de todos los sinaloenses en el tema de los matrimonios igualitarios, y pague la deuda social por discriminación en la omisión legislativa al no legislar en favor de todos los sinaloenses. No existe un falso debate entre familia, religión y moral con los matrimonios igualitarios, toda vez que ha sido la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación quien en reiteradas ocasiones se ha manifestado a favor de los matrimonios igualitarios y es obligación soberana de este Congreso legislar con las leyes y la Carta Magna y no con la biblia o la religión primero.

Es un hecho que actualmente las personas con diferente orientación sexual luchamos y exigimos nuestros derechos que como personas merecemos. A pesar de ello, y tras años de ser relegados, seguimos sintiéndonos orgullosos de nuestra identidad, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos respalda y protege en su artículo primero al prohibir cualquier tipo de discriminación en contra de las personas por su preferencia sexual.

Nuestra Constitución Estatal a su vez en su artículo 4 bis establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra



que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La omisión en el reconocimiento de derechos a nuestra comunidad en lo relativo al matrimonio igualitario por la imposición de un modelo heterosexual predominante, no debe tener cabida en una sociedad sinaloense, la cual debería ser incluyente y respetar las diferencias entre las personas.

El derecho de formar una familia les corresponde a todas las personas sin importar su preferencia sexual, debemos acabar con los términos discriminatorios que actualmente definen al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer y se debe ampliar el término libremente, para que todos tengamos los mismos derechos”.

Objeto:

Tiene como objeto modificar los conceptos de matrimonio y concubinato, para instituir que el matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, en la que ambos se procuran respeto y ayuda mutua, asimismo, que el concubinato es la unión de dos personas, quienes sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria y permanente, durante dos años continuos o más.



B. Iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar los artículos 40, párrafo primero y el 165 párrafo primero del Código Familiar del Estado de Sinaloa, presentada por las y los ciudadanos sinaloenses Almendra Ernestina Negrete Sánchez, Eleobardo Rubio González y Omar Enrique Osuna Lizárraga, el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Consideraciones:

“Desde el nacimiento mismo del Estado Constitucional la igualdad no ha dejado de figurar como uno de los principios vertebradores de dicho modelo de Estado¹.

Es por ello que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1ro., que en este país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Que México somos un Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) desde el 07 de noviembre de 1945, fecha en que suscribimos la Carta de la ONU, y decidimos reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, con el fin de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional. Que la Carta de las Naciones Unidas establece en su Artículo 1, que uno de los propósitos de la ONU es

¹ Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, CNDH-UNAM, 2004, p. 161



realizar la cooperación internacional en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Que México, como el resto de los Estados Miembro de las Naciones Unidas, adoptó y proclamó el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece en los Artículos 1 y 2, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Asimismo, garantiza que toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, o de cualquier otra índole, tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración. Lo anterior se hizo considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el 'Pacto San José de Costa Rica', dispone en su artículo 24 que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El principio de igualdad al que se hace referencia, se ha estudiado a partir de dos subconceptos; el primero de ellos, la igualdad en la aplicación de la ley, consistente en el mandato de trato igual referido a las autoridades encargadas de aplicar la ley, es decir, este mandato se dirige de manera fundamental a los poderes Ejecutivo y Judicial. Y el segundo, la igualdad ante la ley, es un mandato dirigido al legislador para que no establezca en los textos legales diferencias no razonables o no



justificadas para personas que se encuentran en la misma situación, o para que no regule de la misma manera y de forma injustificada a personas que se encuentran en circunstancias desiguales.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los criterios para determinar si el legislador respeta el principio de igualdad, a través de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia constitucional, tesis 1a./J.55/2006, Tomo XXIV, septiembre de 2006.

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los desiguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello, es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de



avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Que existe un marco de protección de derechos humanos elevado a nivel constitucional mediante los tratados internacionales que resguardan la dignidad del ser humano a partir del reconocimiento y respeto a su identidad, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica),



Artículo 5 (derecho a la integridad personal), Artículo 11 (protección a la honra y la dignidad), Artículo 24 (igualdad ante la ley); Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 7 (derecho a la integridad), Artículo 17 (protección a la honra y a dignidad).

La presente iniciativa es de interés social y tiene por objeto garantizar que todas las personas gocen de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Senado y los propios reconocidos en la Constitución del Estado de Sinaloa.

El artículo 1ro. de la Carta Magna y el artículo 4 bis de nuestra Constitución estatal, establecen de manera clara la obligación que tienen los diputados integrantes del Congreso del Estado de Sinaloa, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en el ámbito de sus competencias y en pro de los derechos de todos y cada uno de los sinaloenses.

Teniendo así la obligación de crear leyes que beneficien a todos los sinaloenses siempre con una visión progresista en derechos humanos, y basada en el principio pro persona como esencia rectora de sus actividades legislativas.

Después de lo sucedido el día 18 de junio del 2019 con la negativa del Congreso del Estado de Sinaloa, quedó de manifiesto que este Congreso es omiso en reformar los ordenamientos conducentes para generar condiciones de igualdad entre todos los sinaloenses, restringe y suspende los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. Al permitir que en nuestra legislación siga vigente una norma que en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha



declarado inconstitucional, convirtiendo a este Congreso en un Congreso que comete actos de discriminación por omisión.

Es tiempo de que este Congreso, abogue por la libertad e igualdad de todos los sinaloenses en el tema de los matrimonios igualitarios, y pague la deuda social por discriminación en la omisión legislativa al no legislar en favor de todos los sinaloenses. No existe un falso debate entre familia, religión y moral con los matrimonios igualitarios, toda vez que ha sido la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación quien en reiteradas ocasiones se ha manifestado a favor de los matrimonios igualitarios y es obligación soberana de este Congreso legislar con las leyes y la Carta Magna y no con la biblia o la religión primero.

Es un hecho que actualmente las personas con diferente orientación sexual luchamos y exigimos nuestros derechos que como personas merecemos. A pesar de ello, y tras años de ser relegados, seguimos sintiéndonos orgullosos de nuestra identidad, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos respalda y protege en su artículo primero al prohibir cualquier tipo de discriminación en contra de las personas por su preferencia sexual.

Nuestra Constitución Estatal a su vez en su artículo 4 bis establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Relacionado con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala, emitió el siguiente criterio jurisprudencial:



Tesis aisladas 2a. CXVII/2007, Tomo XXVI, Novena época, agosto del 2007.

GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

De los artículos 1º., párrafo tercero, y 4º., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.

La omisión en el reconocimiento de derechos a nuestra comunidad en lo relativo al matrimonio igualitario por la imposición de un modelo heterosexual predominante, no debe tener cabida en una sociedad sinaloense, la cual debería ser incluyente y respetar las diferencias entre las personas:

Que a pesar de que el Código Familiar para el Estado de Sinaloa se trata de un texto legal de reciente expedición que data del año 2013, incluye omisiones importantes.



Una de ellas es la de los matrimonios igualitarios. Un tema sobre el que algunos poderes legislativos locales han legislado. Pero no solo eso, el máximo órgano de interpretación constitucional en nuestro país: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado jurisprudencia al respecto.

El Código Familiar de Sinaloa conserva aún la definición tradicional de matrimonio, en su artículo 40 de la siguiente manera:

Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer.

En el Estado de Sinaloa los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, siguen considerando que el matrimonio y el concubinato son la unión entre un hombre y una mujer, aun cuando el 24 de septiembre de 2014 la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó el amparo en revisión 263/2014 a tres personas sinaloenses que alegaron la inconstitucionalidad de los artículos referidos, lo cual se sumó a los amparos en revisión 152/2013, 122/2014, 591/2014 y 704/2014 que originaron la tesis de jurisprudencia 43/2015 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince, que declara inconstitucional la ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer.

El derecho de formar una familia les corresponde a todas las personas sin importar su preferencia sexual, debemos acabar con los términos discriminatorios que actualmente definen al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer y se debe ampliar el término libremente, para que todos tengamos los mismos derechos.



Los tratados internacionales antes citados, imponen la obligación al Estado Mexicano a adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para hacer efectivo el disfrute de los derechos y libertades que se derivan de los principios constitucionales de igualdad y la no discriminación.

Es por ello que, desde junio de 2003 se encuentra vigente en México la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual, tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad sustantiva y de oportunidades.

Es importante resaltar el contenido de los artículos 4to. Y 5to. de dicha Ley. El artículo 4to. prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1ro. Constitucional.

También en Sinaloa está vigente una Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual se publicó en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', el 3 de julio del 2013. Esta Ley tiene por objeto lo siguiente:

- *Reconocer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover y proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, eliminar y sancionar la discriminación.*
- *Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente*



alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, por cualquiera de los motivos relacionados en el quinto párrafo del artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país, en el artículo 4to. de la presente ley, o en cualquier otra;

- *Fijar los lineamientos y establecer los indicadores para el diseño, la instrumentación y la evaluación de las políticas públicas, así como de las medidas positivas y compensatorias a aplicarse; y*
- *Establecer mecanismos permanentes de seguimiento, con participación de organización de la sociedad civil, para la instrumentación de las políticas públicas en materia de no discriminación, así como medidas positivas y compensatorias.*

Es de reconocer que, tanto a nivel nacional como estatal, se ha legislado ampliamente en estos temas, lo que ha generado reformas constitucionales y a diversos ordenamientos vigentes a nivel nacional y estatal.

Sin embargo, ha quedado sin legislar y perjudicando a la comunidad homosexual, Lésbico, Gay, Transexual, Travesti y Transgénero, una parte muy importante en el reconocimiento de sus derechos, lo cual es el derecho al matrimonio igualitario.

Es importante señalar que la familia es el núcleo fundamental sobre el cual tiene sus cimientos toda sociedad. Su organización ha sufrido importantes variaciones en las últimas décadas.

Es imprescindible iniciar con el reconocimiento de nuestros derechos. Hoy las Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transexuales y



Transgénero de Sinaloa somos tratados como ciudadanos de segunda clase. Peor aún después de lo ocurrido el 18 de junio de 2019 donde este Congreso votó en contra de las uniones entre personas del mismo sexo.

Es sustancial destacar que nuestra Ley Fundamental no contiene un concepto determinado de matrimonio, sino que deja su regulación al legislador ordinario. En su artículo 4to. establece que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En un estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, se entiende que esa protección debe cubrir todas las formas y manifestaciones de familia, sea las formadas con el matrimonio, con uniones de hecho, con un padre o una madre e hijos, con dos madres, con dos padres, o por cualquier otra forma que denote un vínculo similar, incluido el derivado de parejas del mismo sexo.

En la actualidad, en países como Holanda, Bélgica, Estados Unidos, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Portugal, Islandia y Argentina; así como en diversas entidades federativas, tales como Campeche, Coahuila, Colima, Jalisco, Oaxaca, entre otras. Han realizado una modificación sustancial a la estructura familiar en favor del reconocimiento de la unión entre personas del mismo sexo, teniendo como fundamento para ello el reconocimiento de diversos derechos humanos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis:

Jurisprudencia constitucional, tesis 1ª./J.46/2015, libro 22, Tomo I, septiembre de 2015.



MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran 'ciudadanos de segunda clase', lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin



importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de 'separados pero iguales'. La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Cabe destacar que en fechas recientes se han realizado marchas y expresiones por parte de la comunidad homosexual que radica en nuestro Estado de Sinaloa, con el objeto de requerir de manera urgente que se les reconozcan sus derechos para hacer efectiva esa igualdad a la que nuestro Estado aspira.

Por lo anterior, a través de la presente iniciativa de reforma, se propone una modificación al Código Familiar vigente en Sinaloa y modificar la figura del concubinato en el mismo sentido.

Con la aprobación de la presente iniciativa, otorgaremos en favor de miles de parejas sinaloenses, diversos derechos que son inherentes a la familia; los cuales se traducirán de manera automática en beneficios diversos, tales como: beneficios fiscales, de solidaridad, de sucesión, de propiedad, de salud, para la toma subrogada de decisiones médicas y beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros, entre otros.

Asimismo, en el presente proyecto de decreto se plantea otorgar a los integrantes de las familias homoparentales que radiquen en Sinaloa los derechos y obligaciones de alimentación, así como a heredar, a todos los relacionados con la seguridad social y la posibilidad de integrar un patrimonio familiar, aunado a la protección jurídica del Estado, beneficios indispensables para el desarrollo y bienestar de toda la familia.



Aprobar esta reforma significará dar un paso hacia la igualdad sustantiva y la no discriminación de miles de sinaloenses homosexuales”.

Objeto:

Tiene como objeto modificar los conceptos de matrimonio y concubinato, para instituir que el matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, en la que ambos se procuran respeto y ayuda mutua, asimismo, que el concubinato es la unión de dos personas, quienes sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria y permanente, durante dos años continuos o más.

C. Iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar los artículos 40, párrafo primero y el 165 párrafo primero del Código Familiar del Estado de Sinaloa, presentada por la y el ciudadano sinaloenses Almendra Ernestina Negrete Sánchez y Santiago Ventura Cárdenas, el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Consideraciones:



“Desde el nacimiento mismo del Estado Constitucional la igualdad no ha dejado de figurar como uno de los principios vertebradores de dicho modelo de Estado².

Es por ello que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1ro., que en este país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Que México somos un Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) desde el 07 de noviembre de 1945, fecha en que suscribimos la Carta de la ONU, y decidimos reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, con el fin de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional. Que la Carta de las Naciones Unidas establece en su Artículo 1, que uno de los propósitos de la ONU es realizar la cooperación internacional en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Que México, como el resto de los Estados Miembro de las Naciones Unidas, adoptó y proclamó el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece en los Artículos 1 y 2, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y

² Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, CNDH-UNAM, 2004, p. 161



derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Asimismo, garantiza que toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, o de cualquier otra índole, tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración. Lo anterior se hizo considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el 'Pacto San José de Costa Rica', dispone en su artículo 24 que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Estos instrumentos internacionales establecen la obligación del Estado Mexicano para adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para hacer efectivo el disfrute de los derechos y libertades que se derivan del principio constitucional de igualdad y la prohibición de la discriminación.

El principio de igualdad al que se hace referencia, se ha estudiado a partir de dos subconceptos; el primero de ellos, la igualdad en la aplicación de la ley, consistente en el mandato de trato igual referido a las autoridades encargadas de aplicar la ley, es decir, este mandato se dirige de manera fundamental a los poderes Ejecutivo y Judicial. Y el segundo, la igualdad ante la ley, es un mandato dirigido al legislador para que no establezca en los textos legales diferencias no razonables o no justificadas para personas que se encuentran en la misma situación, o para que no regule de la misma manera y de forma injustificada a personas que se encuentran en circunstancias desiguales.



En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los criterios para determinar si el legislador respeta el principio de igualdad, a través de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia constitucional, tesis 1a./J.55/2006, Tomo XXIV, septiembre de 2006.

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los desiguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello, es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la



introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

El concepto de igualdad es inherente al género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. La no discriminación es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles.



Existe un marco de protección de derechos humanos elevado a nivel constitucional mediante los tratados internacionales que resguardan la dignidad del ser humano a partir del reconocimiento y respeto a su identidad, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), Artículo 5 (derecho a la integridad personal), Artículo 11 (protección a la honra y la dignidad), Artículo 24 (igualdad ante la ley); Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 7 (derecho a la integridad), Artículo 17 (protección a la honra y a dignidad).

La presente iniciativa es de interés social y tiene por objeto garantizar que todas las personas gocen de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Senado y los propios reconocidos en la Constitución del Estado de Sinaloa.

El artículo 1ro. de la Carta Magna y el artículo 4 bis de nuestra Constitución estatal, establecen de manera clara la obligación que tienen los diputados integrantes del Congreso del Estado de Sinaloa, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en el ámbito de sus competencias y en pro de los derechos de todos y cada uno de los sinaloenses.

Teniendo así la obligación de crear leyes que beneficien a todos los sinaloenses siempre con una visión progresista en derechos humanos, y basada en el principio pro persona como esencia rectora de sus actividades legislativas.

Después de lo sucedido el día 18 de junio del 2019 con la negativa del Congreso del Estado de Sinaloa, quedó de manifiesto que este Congreso es omiso en reformar los ordenamientos conducentes para



generar condiciones de igualdad entre todos los sinaloenses, restringe y suspende los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. Al permitir que en nuestra legislación siga vigente una norma que en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional, convirtiendo a este Congreso en un Congreso que comete actos de discriminación por omisión.

Es tiempo de que este Congreso, abogue por la libertad e igualdad de todos los sinaloenses en el tema de los matrimonios igualitarios, y pague la deuda social por discriminación en la omisión legislativa al no legislar en favor de todos los sinaloenses.

No existe un falso debate entre familia, religión y moral con los matrimonios igualitarios, toda vez que ha sido la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación quien en reiteradas ocasiones se ha manifestado a favor de los matrimonios igualitarios y es obligación soberana de este Congreso legislar con las leyes y la Carta Magna y no con la biblia o la religión primero. Pues Sinaloa es un Estado laico de derecho.

Es un hecho que actualmente las personas con diferente orientación sexual luchamos y exigimos nuestros derechos que como personas merecemos. A pesar de ello, y tras años de ser relegados, seguimos sintiéndonos orgullosos de nuestra identidad, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos respalda y protege en su artículo primero al prohibir cualquier tipo de discriminación en contra de las personas por su preferencia sexual.

Nuestra Constitución Estatal a su vez en su artículo 4 bis establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra



que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Relacionado con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala, emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis aisladas 2a. CXVII/2007, Tomo XXVI, Novena época, agosto del 2007.

GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

De los artículos 1º., párrafo tercero, y 4º., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.

La omisión en el reconocimiento de derechos a nuestra comunidad en lo relativo al matrimonio igualitario por la imposición de un modelo heterosexual predominante, no debe tener cabida en una sociedad sinaloense, la cual debería ser incluyente y respetar las diferencias entre las personas.



El derecho de formar una familia les corresponde a todas las personas sin importar su preferencia sexual, debemos acabar con los términos discriminatorios que actualmente definen al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer y se debe ampliar el término libremente, para que todos tengamos los mismos derechos.

Los tratados internacionales antes citados, imponen la obligación al Estado Mexicano a adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para hacer efectivo el disfrute de los derechos y libertades que se derivan de los principios constitucionales de igualdad y la no discriminación.

Es por ello que, desde junio de 2003 se encuentra vigente en México la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual, tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad sustantiva y de oportunidades.

Es importante resaltar el contenido de los artículos 4to. y 5to. de dicha Ley. El artículo 4to. prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1ro. Constitucional.

También en Sinaloa está vigente una Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual se publicó en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', el 3 de julio del 2013. Esta Ley tiene por objeto lo siguiente:

- *Reconocer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover y proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, eliminar y sancionar la discriminación.*



- *Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, por cualquiera de los motivos relacionados en el quinto párrafo del artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país, en el artículo 4to. de la presente ley, o en cualquier otra;*
- *Fijar los lineamientos y establecer los indicadores para el diseño, la instrumentación y la evaluación de las políticas públicas, así como de las medidas positivas y compensatorias a aplicarse; y*
- *Establecer mecanismos permanentes de seguimiento, con participación de organización de la sociedad civil, para la instrumentación de las políticas públicas en materia de no discriminación, así como medidas positivas y compensatorias.*

Es de reconocer que, tanto a nivel nacional como estatal, se ha legislado ampliamente en estos temas, lo que ha generado reformas constitucionales y a diversos ordenamientos vigentes a nivel nacional y estatal.

Sin embargo, ha quedado sin legislar y perjudicando a la comunidad homosexual, Lésbico, Gay, Transexual, Travesti y Transgénero, una parte muy importante en el reconocimiento de sus derechos, lo cual es el derecho al matrimonio igualitario.



Es importante señalar que la familia es el núcleo fundamental sobre el cual tiene sus cimientos toda sociedad. Su organización ha sufrido importantes variaciones en las últimas décadas.

Es imprescindible iniciar con el reconocimiento de nuestros derechos. Hoy las Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transexuales y Transgénero de Sinaloa somos tratados como ciudadanos de segunda clase. Peor aún después de lo ocurrido el 18 de junio de 2019 donde este Congreso votó en contra de las uniones entre personas del mismo sexo.

Es sustancial destacar que nuestra Ley Fundamental no contiene un concepto determinado de matrimonio, sino que deja su regulación al legislador ordinario. En su artículo 4to. establece que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En un estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, se entiende que esa protección debe cubrir todas las formas y manifestaciones de familia, sea las formadas con el matrimonio, con uniones de hecho, con un padre o una madre e hijos, con dos madres, con dos padres, o por cualquier otra forma que denote un vínculo similar, incluido el derivado de parejas del mismo sexo.

En la actualidad, en países como Holanda, Bélgica, Estados Unidos, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Portugal, Islandia y Argentina; así como en diversas entidades federativas, tales como Campeche, Coahuila, Colima, Jalisco, Oaxaca, entre otras. Han realizado una modificación sustancial a la estructura familiar en favor del reconocimiento de la unión entre personas del mismo sexo, teniendo como fundamento para ello el reconocimiento de diversos derechos humanos.



En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis:

Jurisprudencia constitucional, tesis 1ª./J.46/2015, libro 22, Tomo I, septiembre de 2015.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran 'ciudadanos de segunda clase', lo cual



esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de 'separados pero iguales'. La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

En la tesis 1a./J.85/2015 (10ª) el máximo tribunal sostiene que la definición legal de matrimonio que contenga la procreación como finalidad de este, vulneran los principios de igualdad y no discriminación, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad.

Lo anterior coincide con los diversos precedentes que han resuelto los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa sobre el tema de la vulneración del principio de igualdad y no discriminación, en los expedientes 895/2014-4b, 918/2014, 823/2015, 800/2015, 652/2016-2, 368/2017, 395/2017-5, donde se otorga el amparo y protección en contra de los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

En este orden de ideas debe considerarse que cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme y existe la obligación de repararla.



Tesis aislada, tesis 2a.X/2017 (10ª), libro 40, Tomo II, marzo del 2017.

NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME.

Cuando una norma es discriminatoria no puede realizarse una interpretación conforme, pues la existencia jurídica de su redacción continuará siendo aplicable, pese a ser discriminatoria y contraria al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las obligaciones internacionales contraídas por México. Es decir, si del contenido literal de la norma analizada se obtiene un trato discriminatorio y, por tanto, su contenido es contrario al precepto indicado, entonces debe declararse inconstitucional por el órgano de amparo, ya que la interpretación conforme no repara el trato diferenciado generado, pues lo que se busca es suprimir la discriminación generada por la norma, cesando su constante afectación y la inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión. Además, realizar una interpretación conforme implicaría que el órgano de control constitucional ignore o desconozca que el legislador incumplió con la obligación positiva de configurar los textos legales evitando cualquier forma de discriminación, ya sea en su lectura o en su aplicación y, además, privilegiar una intelección de los preceptos que permitan la subsistencia de un texto normativo discriminatorio.

Sobre el mismo tema, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos emitió la recomendación general No. 23/2015, dirigida a los titulares de los poderes Ejecutivo y a los Órganos Legislativos de todas las entidades federativas del país, sobre el 'matrimonio igualitario', con el fin de que adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar, para permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en



términos del párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado.

Cabe destacar que en fechas recientes se han realizado marchas y expresiones por parte de la comunidad homosexual que radica en nuestro Estado de Sinaloa, con el objeto de requerir de manera urgente que se les reconozcan sus derechos para hacer efectiva esa igualdad a la que nuestro Estado aspira.

Que a pesar de que el Código Familiar para el Estado de Sinaloa se trata de un texto legal de reciente expedición que data del año 2013, incluye omisiones importantes.

Una de ellas es la de los matrimonios igualitarios. Un tema sobre el que algunos poderes legislativos locales han legislado.

Pero no solo eso, el máximo órgano de interpretación constitucional en nuestro país: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado jurisprudencia al respecto.

El Código Familiar de Sinaloa conserva aún la definición tradicional de matrimonio, en su artículo 40 de la siguiente manera:

Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer.



En el Estado de Sinaloa los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, siguen considerando que el matrimonio y el concubinato son la unión entre un hombre y una mujer, aun cuando el 24 de septiembre de 2014 la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó el amparo en revisión 263/2014 a tres personas sinaloenses que alegaron la inconstitucionalidad de los artículos referidos, lo cual se sumó a los amparos en revisión 152/2013, 122/2014, 591/2014 y 704/2014 que originaron la tesis de jurisprudencia 43/2015 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince, que declara inconstitucional la ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer.

Jurisprudencia constitucional Tesis 1 a./J.43/2015, Tomo I, Décima Época, Junio del 2015.

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias



sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como 'entre un solo hombre y una sola mujer'. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto, cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

De conformidad con esta jurisprudencia, la definición de matrimonio contemplada en el artículo 40 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, resulta claramente inconstitucional por discriminatoria.

En su numeral 187 la sentencia de la Primera Sala consideró 'que la distinción que realizan los preceptos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa con apoyo en las categorías sospechosas del sexo y las preferencias sexuales, no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la familia interpretado en los términos antes expuestos'.

Igualmente consideró que la 'exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial y/o del concubinato en el Estado de Sinaloa, se traduce en una triple discriminación:

- a) *La existencia misma de la ley transmite un mensaje excluyente hacia las personas homosexuales que, queriendo o no contraer matrimonio o vivir*



en concubinato, saben que la ley no les reconoce dichos derechos, por lo que no tienen acceso a dichas posibilidades, contrario a lo que sucede con las personas heterosexuales;

- b) Los artículos 40 y 165 del Código Familiar para el Estado de Sinaloa, respectivamente, privan a las parejas homosexuales o del mismo sexo de los beneficios del matrimonio y del concubinato y las excluyen de los beneficios maritales; y*
- c) La exclusión no solo afecta a las parejas homosexuales, sino también a sus hijas e hijos’.*

Al mismo tiempo, la Primera Sala observó ‘que las definiciones de matrimonio y de concubinato, contenidas respectivamente en los artículos 40 y 165 del código Familiar del Estado de Sinaloa, constituyen un caso de discriminación normativa al limitar la figura del matrimonio a la unión voluntaria y jurídica de ‘un hombre y una mujer’ y la figura del concubinato a la unión de ‘un hombre y una mujer libres de matrimonio’.

Que las citadas normas son subinclusivas, en virtud de que excluyen injustificadamente del acceso al matrimonio y al concubinato, a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas que si están comprendidas en las mencionadas definiciones. Las distinciones que realizan los preceptos legales que se analizan son discriminatorias porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso.

Finalmentę, la Primera Sala determinó que los efectos del amparo ‘vinculan a todas las autoridades del Estado de Sinaloa’, por lo que es un verdadero mandato dar cumplimiento pleno a su sentencia para subsanar las inconstitucionalidades del Código Familiar, evitar que se



sigan aplicando en el Estado disposiciones que ya fueron expulsadas de su legislación y enviar un claro mensaje a la sociedad sinaloense acerca de que sus autoridades, como este Poder Legislativo, están firmemente comprometidas en la tarea de desterrar de Sinaloa todo tipo de discriminación.

Por lo anterior, a través de la presente iniciativa de reforma, se propone una modificación al Código Familiar vigente en Sinaloa y modificar la figura del concubinato en el mismo sentido.

Con todo lo anterior, es menester que este Congreso, en aras de dar una mejor protección constitucional a los derechos de las personas y en una interpretación sistemática, coherente y, sobre todo, en apego a las directrices definidas a partir de lo dispuesto por el artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la interpretación relativa al principio pro persona, este H. Congreso del Estado de Sinaloa debe actuar en congruencia. Y a partir de ello, desarrollar el tema que aquí se propone para la reforma del Código Familiar, y evitar discriminar a los sinaloenses por sus preferencias sexuales.

Asimismo, en el presente proyecto de decreto se plantea otorgar a los integrantes de las familias homoparentales que radiquen en Sinaloa los derechos y obligaciones de alimentación, así como a heredar, a todos los relacionados con la seguridad social y la posibilidad de integrar un patrimonio familiar, aunado a la protección jurídica del Estado, beneficios indispensables para el desarrollo y bienestar de toda la familia.

Es decir que con esta reforma no sólo se comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio y al concubinato, sino también al derecho a los beneficios económicos y no económicos que las leyes adscriben, entre los que destacan: beneficios



fiscales, de solidaridad, por causa de muerte de uno de los cónyuges, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, y migratorios para los cónyuges extranjeros. En consecuencia, acceder al matrimonio implica en realidad tener ‘un derecho a otros derechos’, de los que son excluidas injustificadamente las parejas del mismo sexo cuando no tienen la posibilidad de contraer matrimonio.

La igualdad y la no discriminación son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos. Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, incluidos los de orientación sexual.

Aprobar esta reforma significará dar un paso hacia la igualdad sustantiva y la no discriminación de miles de sinaloenses homosexuales”.

Objeto:

Tiene como objeto modificar los conceptos de matrimonio y concubinato, para instituir que el matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, en la que ambos se procuran respeto y ayuda mutua, asimismo, que el concubinato es la unión de dos personas, quienes sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria y permanente, durante dos años continuos o más.



D. Iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, presentada por el Diputado Pedro Alonso Villegas Lobo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de esta Sexagésima Tercera Legislatura, el veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Consideraciones:

“Juristas del derecho civil concuerdan con que el matrimonio es la base fundamental de todos los derechos de la familia, siendo así una institución que sirve de pilar para todos los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, la definición más acertada de matrimonio que podemos citar es la que contiene el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146: Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

Ya que nos vemos imposibilitados en hacer uso de la que nuestro código familiar tiene en el artículo 40, por haber sido declarada como inconstitucional bajo la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional; estamos de frente a un panorama donde el matrimonio, de forma jurídica, no está definido y por ello es importante que se legisle en favor de una definición que no violente los derechos humanos de los sinaloenses.



Cabe mencionar que en otros Estados de la república, se ha logrado legislar con base a este tema, obteniendo así la reforma de las leyes para erradicar la discriminación del matrimonio de parejas homosexuales como es en Campeche, Baja California Sur, Chiapas, la Ciudad de México, entre otros, a su vez en nuestro Estado se han realizado uniones de parejas del mismo sexo ante el registro civil como lo fue el pasado 16 de mayo de 2019 con la resolución 229/2019 ante el tribunal federal, sin embargo, los pocos matrimonios de personas del mismo sexo que se han logrado en Sinaloa lamentablemente han tenido que ser mediante amparo y un largo juicio jurídico, lo que es inaceptable ya que esto hace ver que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas.

Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. Las definiciones legales como lo son las leyes, códigos y mandatos sobre matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, violentan los principios de igualdad y no discriminación como lo expresa el artículo 1o. de nuestra Constitución, realizando una exclusión injustificada a un matrimonio conformado por personas del mismo sexo.

Si bien es cierto que los legisladores tienen el libre derecho de decidir su voto a favor o en contra a este tipo de decisiones legislativas en el Pleno, se debe considerar que es un derecho humano el que se transgrede a las personas que luchan por lograr esta figura de matrimonio igualitario, mencionemos que el derecho termina donde comienza otro y el derecho del legislador no debe estar nunca por encima de los derechos humanos y del derecho del pueblo.



El no reconocimiento del matrimonio o el concubinato igualitario deja en un estado de vulnerabilidad a estas parejas, ya que se les estarían negando también los derechos que se derivan de las figuras antes mencionadas, tales como la atención médica, las decisiones médicas post mortem, entre otras de esta índole que son de gran importancia siempre, pero más en estos días de pandemia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas resoluciones que dejan en claro la postura jurídica que existe en cuanto a la regulación de la unión entre parejas homosexuales, ya que no existe impedimento alguno para que el matrimonio o el concubinato excluyan en sus definiciones a las parejas del mismo sexo. Como se muestra en las siguientes resoluciones:

CONCUBINATO. LOS BENEFICIOS TANGIBLES E INTANGIBLES QUE SON ACCESIBLES A LOS CONCUBINOS HETEROSEXUALES DEBEN RECONOCERSE A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura del concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que, para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales; de ahí que sea injustificada su exclusión del concubinato. Ahora bien, el derecho a conformar una relación de concubinato no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha figura, sino también a los materiales que las leyes adscriben a la institución; en ese sentido, en el orden jurídico nacional existe una gran cantidad de beneficios, económicos y no económicos, asociados al concubinato, entre los que destacan: 1) los fiscales; 2) los de solidaridad; 3) en materia de alimentos; 4) por causa de muerte de uno de los concubinos; 5) los de propiedad; 6) en la toma subrogada de decisiones médicas; 7) en la toma de decisiones médicas



post mortem; y, 8) los migratorios para los concubinos extranjeros. Así, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del concubinato, implica tratarlas como si fueran 'ciudadanos de segunda clase', porque no existe justificación racional alguna para no reconocerles los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, simultáneamente, un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja; además, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura de concubinato perpetúa la noción de que son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, con lo que se ofende su dignidad como personas y su integridad.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales



que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como 'entre un solo hombre y una sola mujer'. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.



Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las



homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez



Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 85/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de



derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz



Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 45/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.”

Objeto:

Tiene como objeto establecer que el matrimonio y el concubinato es la unión de dos personas, y no la unión de hombre y mujer como actualmente se regula jurídicamente en el Código Familiar del Estado de Sinaloa.



E. Iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar los artículos 40 párrafo primero y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, presentada por la Diputada Karla de Lourdes Montero Alatorre, integrante de ésta Sexagésima Tercera Legislatura, y las y los ciudadanos sinaloenses Almendra Ernestina Negrete Sánchez y Santiago Ventura Cárdenas, el tres de noviembre de dos mil veinte.

Consideraciones:

“Desde el nacimiento mismo del Estado Constitucional la igualdad no ha dejado de figurar como uno de los principios vertebradores de dicho modelo de Estado³.

Es por ello que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1ro., que en este país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Que México somos un Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) desde el 07 de noviembre de 1945, fecha en que suscribimos la Carta de la ONU, y decidimos reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, con el fin de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional. Que la Carta de las Naciones Unidas

³ Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, CNDH-UNAM, 2004, p. 161



establece en su Artículo 1, que uno de los propósitos de la ONU es realizar la cooperación internacional en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Que México, como el resto de los Estados Miembro de las Naciones Unidas, adoptó y proclamó el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece en los Artículos 1 y 2, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Asimismo, garantiza que toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, o de cualquier otra índole, tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración. Lo anterior se hizo considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el 'Pacto San José de Costa Rica', dispone en su artículo 24 que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Estos instrumentos internacionales establecen la obligación del Estado Mexicano para adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para hacer efectivo el disfrute de los derechos y libertades que se derivan del principio constitucional de igualdad y la prohibición de la discriminación.



El principio de igualdad al que se hace referencia, se ha estudiado a partir de dos subconceptos; el primero de ellos, la igualdad en la aplicación de la ley, consistente en el mandato de trato igual referido a las autoridades encargadas de aplicar la ley, es decir, este mandato se dirige de manera fundamental a los poderes Ejecutivo y Judicial. Y el segundo, la igualdad ante la ley, es un mandato dirigido al legislador para que no establezca en los textos legales diferencias no razonables o no justificadas para personas que se encuentran en la misma situación, o para que no regule de la misma manera y de forma injustificada a personas que se encuentran en circunstancias desiguales.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los criterios para determinar si el legislador respeta el principio de igualdad, a través de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia constitucional, tesis 1a./J.55/2006, Tomo XXIV, septiembre de 2006.

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los desiguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.



En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello, es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta



al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

El concepto de igualdad es inherente al género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. La no discriminación es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles.

Existe un marco de protección de derechos humanos elevado a nivel constitucional mediante los tratados internacionales que resguardan la dignidad del ser humano a partir del reconocimiento y respeto a su identidad, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), Artículo 5 (derecho a la integridad personal), Artículo 11 (protección a la honra y la dignidad), Artículo 24 (igualdad ante la ley); Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 7 (derecho a la integridad), Artículo 17 (protección a la honra y a dignidad).

La presente iniciativa es de interés social y tiene por objeto garantizar que todas las personas gocen de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Senado y los propios reconocidos en la Constitución del Estado de Sinaloa.

El artículo 1ro. de la Carta Magna y el artículo 4 bis de nuestra Constitución estatal, establecen de manera clara la obligación que tienen los diputados integrantes del Congreso del Estado de Sinaloa, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de



conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en el ámbito de sus competencias y en pro de los derechos de todos y cada uno de los sinaloenses.

Teniendo así la obligación de crear leyes que beneficien a todos los sinaloenses siempre con una visión progresista en derechos humanos, y basada en el principio pro persona como esencia rectora de sus actividades legislativas.

Después de lo sucedido el día 18 de junio del 2019 con la negativa del Congreso del Estado de Sinaloa, quedó de manifiesto que este Congreso es omiso en reformar los ordenamientos conducentes para generar condiciones de igualdad entre todos los sinaloenses, restringe y suspende los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. Al permitir que en nuestra legislación siga vigente una norma que en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional, convirtiendo a este Congreso en un Congreso que comete actos de discriminación por omisión.

Es tiempo de que este Congreso, abogue por la libertad e igualdad de todos los sinaloenses en el tema de los matrimonios igualitarios, y pague la deuda social por discriminación en la omisión legislativa al no legislar en favor de todos los sinaloenses.

No existe un falso debate entre familia, religión y moral con los matrimonios igualitarios, toda vez que ha sido la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación quien en reiteradas ocasiones se ha manifestado a favor de los matrimonios igualitarios y es obligación soberana de este Congreso legislar con las leyes y la Carta Magna y no con la biblia o la religión primero. Pues Sinaloa es un Estado laico de derecho.



Es un hecho que actualmente las personas con diferente orientación sexual luchamos y exigimos nuestros derechos que como personas merecemos. A pesar de ello, y tras años de ser relegados, seguimos sintiéndonos orgullosos de nuestra identidad, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos respalda y protege en su artículo primero al prohibir cualquier tipo de discriminación en contra de las personas por su preferencia sexual.

Nuestra Constitución Estatal a su vez en su artículo 4 bis establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Relacionado con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala, emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis aisladas 2a. CXVII/2007, Tomo XXVI, Novena época, agosto del 2007.

GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

De los artículos 1º., párrafo tercero, y 4º., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente



contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.

La omisión en el reconocimiento de derechos a nuestra comunidad en lo relativo al matrimonio igualitario por la imposición de un modelo heterosexual predominante, no debe tener cabida en una sociedad sinaloense, la cual debería ser incluyente y respetar las diferencias entre las personas.

El derecho de formar una familia les corresponde a todas las personas sin importar su preferencia sexual, debemos acabar con los términos discriminatorios que actualmente definen al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer y se debe ampliar el término libremente, para que todos tengamos los mismos derechos.

Los tratados internacionales antes citados, imponen la obligación al Estado Mexicano a adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para hacer efectivo el disfrute de los derechos y libertades que se derivan de los principios constitucionales de igualdad y la no discriminación.

Es por ello que, desde junio de 2003 se encuentra vigente en México la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual, tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad sustantiva y de oportunidades.



Es importante resaltar el contenido de los artículos 4to. Y 5to. de dicha Ley. El artículo 4to. prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1ro. Constitucional.

También en Sinaloa está vigente una Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual se publicó en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', el 3 de julio del 2013. Esta Ley tiene por objeto lo siguiente:

- *Reconocer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover y proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, eliminar y sancionar la discriminación.*
- *Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, por cualquiera de los motivos relacionados en el quinto párrafo del artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país, en el artículo 4to. de la presente ley, o en cualquier otra;*
- *Fijar los lineamientos y establecer los indicadores para el diseño, la instrumentación y la evaluación de las políticas públicas, así como de las medidas positivas y compensatorias a aplicarse; y*



- *Establecer mecanismos permanentes de seguimiento, con participación de organización de la sociedad civil, para la instrumentación de las políticas públicas en materia de no discriminación, así como medidas positivas y compensatorias.*

Es de reconocer que, tanto a nivel nacional como estatal, se ha legislado ampliamente en estos temas, lo que ha generado reformas constitucionales y a diversos ordenamientos vigentes a nivel nacional y estatal.

Sin embargo, ha quedado sin legislar y perjudicando a la comunidad homosexual, Lésbico, Gay, Transexual, Travesti y Transgénero, una parte muy importante en el reconocimiento de sus derechos, lo cual es el derecho al matrimonio igualitario.

Es importante señalar que la familia es el núcleo fundamental sobre el cual tiene sus cimientos toda sociedad. Su organización ha sufrido importantes variaciones en las últimas décadas.

Es imprescindible iniciar con el reconocimiento de nuestros derechos. Hoy las Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transexuales y Transgénero de Sinaloa somos tratados como ciudadanos de segunda clase. Peor aún después de lo ocurrido el 18 de junio de 2019 donde este Congreso votó en contra de las uniones entre personas del mismo sexo.

Es sustancial destacar que nuestra Ley Fundamental no contiene un concepto determinado de matrimonio, sino que deja su regulación al legislador ordinario. En su artículo 4to. establece que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En un estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, se entiende que esa protección debe cubrir todas las formas y



manifestaciones de familia, sea las formadas con el matrimonio, con uniones de hecho, con un padre o una madre e hijos, con dos madres, con dos padres, o por cualquier otra forma que denote un vínculo similar, incluido el derivado de parejas del mismo sexo.

En la actualidad, en países como Holanda, Bélgica, Estados Unidos, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Portugal, Islandia y Argentina; así como en diversas entidades federativas, tales como Campeche, Coahuila, Colima, Jalisco, Oaxaca, entre otras. Han realizado una modificación sustancial a la estructura familiar en favor del reconocimiento de la unión entre personas del mismo sexo, teniendo como fundamento para ello el reconocimiento de diversos derechos humanos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis:

Jurisprudencia constitucional, tesis 1ª./J.46/2015, libro 22, Tomo I, septiembre de 2015.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido



tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran 'ciudadanos de segunda clase', lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de 'separados pero iguales'. La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

En la tesis 1a./J.85/2015 (10ª) el máximo tribunal sostiene que la definición legal de matrimonio que contenga la procreación como finalidad de este, vulneran los principios de igualdad y no discriminación, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha



institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad.

Lo anterior coincide con los diversos precedentes que han resuelto los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa sobre el tema de la vulneración del principio de igualdad y no discriminación, en los expedientes 895/2014-4b, 918/2014, 823/2015, 800/2015, 652/2016-2, 368/2017, 395/2017-5, donde se otorga el amparo y protección en contra de los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

En este orden de ideas debe considerarse que cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme y existe la obligación de repararla.

Tesis aislada, tesis 2a.X/2017 (10ª), libro 40, Tomo II, marzo del 2017.

NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME.

Cuando una norma es discriminatoria no puede realizarse una interpretación conforme, pues la existencia jurídica de su redacción continuará siendo aplicable, pese a ser discriminatoria y contraria al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las obligaciones internacionales contraídas por México. Es decir, si del contenido literal de la norma analizada se obtiene un trato discriminatorio y, por tanto, su contenido es contrario al precepto indicado, entonces debe declararse inconstitucional por el órgano de amparo, ya que la interpretación conforme no repara el trato diferenciado generado, pues lo que se busca es suprimir la discriminación generada por la norma, cesando su constante afectación y la inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión. Además, realizar una interpretación



conforme implicaría que el órgano de control constitucional ignore o desconozca que el legislador incumplió con la obligación positiva de configurar los textos legales evitando cualquier forma de discriminación, ya sea en su lectura o en su aplicación y, además, privilegiar una intelección de los preceptos que permitan la subsistencia de un texto normativo discriminatorio.

Sobre el mismo tema, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos emitió la recomendación general No. 23/2015, dirigida a los titulares de los poderes Ejecutivo y a los Órganos Legislativos de todas las entidades federativas del país, sobre el 'matrimonio igualitario', con el fin de que adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar, para permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado.

Cabe destacar que en fechas recientes se han realizado marchas y expresiones por parte de la comunidad homosexual que radica en nuestro Estado de Sinaloa, con el objeto de requerir de manera urgente que se les reconozcan sus derechos para hacer efectiva esa igualdad a la que nuestro Estado aspira.



Que a pesar de que el Código Familiar para el Estado de Sinaloa se trata de un texto legal de reciente expedición que data del año 2013, incluye omisiones importantes.

Una de ellas es la de los matrimonios igualitarios. Un tema sobre el que algunos poderes legislativos locales han legislado.

Pero no solo eso, el máximo órgano de interpretación constitucional en nuestro país: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado jurisprudencia al respecto.

El Código Familiar de Sinaloa conserva aún la definición tradicional de matrimonio, en su artículo 40 de la siguiente manera:

Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer.

En el Estado de Sinaloa los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, siguen considerando que el matrimonio y el concubinato son la unión entre un hombre y una mujer, aun cuando el 24 de septiembre de 2014 la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó el amparo en revisión 263/2014 a tres personas sinaloenses que alegaron la inconstitucionalidad de los artículos referidos, lo cual se sumó a los amparos en revisión 152/2013, 122/2014, 591/2014 y 704/2014 que originaron la tesis de jurisprudencia 43/2015 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince, que declara inconstitucional la ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer.



Jurisprudencia constitucional Tesis 1 a./J.43/2015, Tomo I, Décima Época, Junio del 2015.

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto, cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.



De conformidad con esta jurisprudencia, la definición de matrimonio contemplada en el artículo 40 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, resulta claramente inconstitucional por discriminatoria.

En su numeral 187 la sentencia de la Primera Sala consideró 'que la distinción que realizan los preceptos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa con apoyo en las categorías sospechosas del sexo y las preferencias sexuales, no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la familia interpretado en los términos antes expuestos'.

Igualmente consideró que la 'exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial y/o del concubinato en el Estado de Sinaloa, se traduce en una triple discriminación:

- a) La existencia misma de la ley transmite un mensaje excluyente hacia las personas homosexuales que, queriendo o no contraer matrimonio o vivir en concubinato, saben que la ley no les reconoce dichos derechos, por lo que no tienen acceso a dichas posibilidades, contrario a lo que sucede con las personas heterosexuales;*
- b) Los artículos 40 y 165 del Código Familiar para el Estado de Sinaloa, respectivamente, privan a las parejas homosexuales o del mismo sexo de los beneficios del matrimonio y del concubinato y las excluyen de los beneficios maritales; y*
- c) La exclusión no solo afecta a las parejas homosexuales, sino también a sus hijas e hijos'.*

Al mismo tiempo, la Primera Sala observó 'que las definiciones de matrimonio y de concubinato, contenidas respectivamente en los artículos 40 y 165 del código Familiar del Estado de Sinaloa, constituyen



un caso de discriminación normativa al limitar la figura del matrimonio a la unión voluntaria y jurídica de 'un hombre y una mujer' y la figura del concubinato a la unión de 'un hombre y una mujer libres de matrimonio'.

Que las citadas normas son subinclusivas, en virtud de que excluyen injustificadamente del acceso al matrimonio y al concubinato, a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas que si están comprendidas en las mencionadas definiciones. Las distinciones que realizan los preceptos legales que se analizan son discriminatorias porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso.

Finalmente, la Primera Sala determinó que los efectos del amparo 'vinculan a todas las autoridades del Estado de Sinaloa', por lo que es un verdadero mandato dar cumplimiento pleno a su sentencia para subsanar las inconstitucionalidades del Código Familiar, evitar que se sigan aplicando en el Estado disposiciones que ya fueron expulsadas de su legislación y enviar un claro mensaje a la sociedad sinaloense acerca de que sus autoridades, como este Poder Legislativo, están firmemente comprometidas en la tarea de desterrar de Sinaloa todo tipo de discriminación.

Por lo anterior, a través de la presente iniciativa de reforma, se propone una modificación al Código Familiar vigente en Sinaloa y modificar la figura del concubinato en el mismo sentido.

Con todo lo anterior, es menester que este Congreso, en aras de dar una mejor protección constitucional a los derechos de las personas y en una interpretación sistemática, coherente y, sobre todo, en apego a las directrices definidas a partir de lo dispuesto por el artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la



interpretación relativa al principio pro persona, este H. Congreso del Estado de Sinaloa debe actuar en congruencia. Y a partir de ello, desarrollar el tema que aquí se propone para la reforma del Código Familiar, y evitar discriminar a los sinaloenses por sus preferencias sexuales.

Asimismo, en el presente proyecto de decreto se plantea otorgar a los integrantes de las familias homoparentales que radiquen en Sinaloa los derechos y obligaciones de alimentación, así como a heredar, a todos los relacionados con la seguridad social y la posibilidad de integrar un patrimonio familiar, aunado a la protección jurídica del Estado, beneficios indispensables para el desarrollo y bienestar de toda la familia.

Es decir que con esta reforma no sólo se comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio y al concubinato, sino también al derecho a los beneficios económicos y no económicos que las leyes adscriben, entre los que destacan: beneficios fiscales, de solidaridad, por causa de muerte de uno de los cónyuges, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, y migratorios para los cónyuges extranjeros. En consecuencia, acceder al matrimonio implica en realidad tener 'un derecho a otros derechos', de los que son excluidas injustificadamente las parejas del mismo sexo cuando no tienen la posibilidad de contraer matrimonio.

La igualdad y la no discriminación son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos. Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, incluidos los de orientación sexual.



Aprobar esta reforma significará dar un paso hacia la igualdad sustantiva y la no discriminación de miles de sinaloenses homosexuales”.

Objeto:

Tiene como objeto establecer que el matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, en la que ambos se procuran respeto y ayuda mutua, además esta iniciativa propone que el concubinato es la unión de dos personas, quienes sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria y permanente durante dos años continuos o más.

F. Iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar el primer párrafo del artículo 40 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, presentada por el Diputado Apolinar García Carrera, integrante de ésta Sexagésima Tercera Legislatura, el diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Consideraciones:

“El matrimonio es la principal institución en paridad de género del cual se deriva la familia, figura que es reconocida como la piedra angular de la sociedad y la célula sustancial que ha permitido el desarrollo de la humanidad. La familia apareció antes que el gobierno, mucho antes que la religión y fue antes que el Estado, es por ello que estas figuras no



pueden ni deben atentar contra la familia tradicional con propuestas deconstructivas.

El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer con el propósito de realizar comunidad de vida, con respeto entre ambos, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos. Como contrato, según el derecho canónico, el matrimonio es el convenio que para el logro de los fines antes mencionados (bien de los cónyuges y la generación y educación de la prole) celebran el hombre y la mujer (canon 1055 del Código de Derecho Canónico).

Etimológicamente podemos encontrar que la palabra Matrimonio se deriva de la expresión latina Matris Munium, que contiene por un lado a la palabra Matris que en español significaría Madre, mientras que por otro lado el vocablo Munium está relacionado al Cuidado, por lo que su significado podría estar encaminado a los Cuidados de la Madre, considerándose como tal a la encargada de la Protección, Crianza y Crecimiento de los hijos de una familia.

La familia es la primera sociedad natural, célula primaria y vital de la sociedad, fundamento de la vida de las personas, lugar primario de relaciones interpersonales y prototipo de toda organización social. La familia natural es el resultado obvio de la misma naturaleza humana, que hace de cada sujeto: hombre-padre o mujer-madre, progenitores naturales de los hijos. La familia como sociedad natural, existe antes que el Estado o cualquier otra figura que pretenda deconstruirla, y posee derechos propios que son inalienables.

La familia es importante y central para la persona humana. Es la cuna de la vida, en ella el hombre nace, crece y se desarrolla generosa y responsablemente. La familia es el ámbito natural del amor, donde se acepta y ama al ser humano por sí mismo; en la familia se aprende qué



quiere decir amar y ser amado. El bien de las personas y el buen funcionamiento de la sociedad están estrechamente relacionados con la prosperidad de la comunidad conyugal y familiar. Sin familias fuertes en la comunión y estables en el compromiso, los pueblos se debilitan. La familia es la institución cultural más importante en las sociedades democráticas y es la institución que brinda más confianza en la sociedad. El mayor bienestar familiar se tiene donde los padres tienen una relación estable por matrimonio civil y religioso y con hijos comunes. En esta condición es donde hay menos violencia, donde los hijos desertan menos de la escuela, donde hay menos delincuencia juvenil, donde hay menos abuso sexual contra niños, etc.

La unión mediante el Matrimonio permite hacer legítima la filiación de los Hijos que han sido concebidos o bien aquellos Hijos Adoptivos, dependiendo siempre de las distintas Leyes y Normas que posee una sociedad determinada, con sus respectivas Obligaciones y Derechos para con ellos.

En países como Estados Unidos el índice de fracasos matrimoniales es muy alto y, aun así, casi el 90 por ciento de los que se divorcian o separan continúa pensando que la boda abre un camino para toda la vida. ¿Por qué se da esta contradicción? Linda J. Waite y Maggie Gallager han investigado el asunto y escrito un libro que combina datos estadísticos, análisis sociológico y crítica cultural. Su conclusión es que el matrimonio es lo más parecido a un seguro de vida de largo alcance.

En conjunto, los casados gozan de mejor salud, tienen un estado emocional y psíquico más satisfactorio y están más estimulados a aumentar sus ingresos que los que viven solos o cohabitan. Estos efectos positivos sólo ocurren si la sociedad da un reconocimiento público al compromiso matrimonial. Y, ahí está el quid, porque según estas dos sociólogas, en las últimas décadas asistimos a un proceso de



'privatización' de la relación matrimonial, que mina en sus mismos fundamentos el contrato más importante de una vida.

La unión mediante el matrimonio hace legítima la filiación de los hijos concebidos o de aquellos adoptivos, dependiendo de las leyes de la sociedad. Además, establece las obligaciones y derechos que tiene el matrimonio para con sus hijos.

Además, el matrimonio brinda una serie de beneficios sociales y legales para quienes lo contraen. Por ejemplo, un matrimonio entre personas de diferente nacionalidad permite que uno de los cónyuges, o los dos, cuenten con la nacionalidad del otro, facilitando la conformación de la familia en uno de los dos países natales. El matrimonio también brinda compañía y estabilidad al ser humano y le permite criar hijos naturales o adoptivos de manera legítima bajo nuestras leyes mexicanas”.

Objeto:

Que el matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada, así como ejercer la adopción de manera legal, devolviendo a los menores lo que biológicamente han perdido, un padre y una madre.



CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, es facultad exclusiva de este H. Congreso expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.

En ese contexto, estas Comisiones realizaron un análisis y estudio de las propuestas planteadas en las iniciativas, y tomando en consideración las argumentaciones expuestas, observan que son coincidentes en su objeto, con excepción con una de ellas que propone conservar el espíritu del texto vigente, por lo que consideran procedente la emisión de un solo dictamen, en los términos siguientes:

EN LO GENERAL

I. Las iniciativas en dictamen, con la excepción citada, proponen modificar los conceptos de matrimonio y concubinato, para extenderlo a las personas del mismo sexo, bajo la concepción del respeto al principio de igualdad y no discriminación, los cuales serán analizados en el contexto del sistema legal mexicano y el internacional, a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1, párrafos primero y quinto, establece que en los Estados



Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 4º dispone que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en el artículo 6, establece que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el artículo 1o, párrafo primero, establece como objeto de la misma, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1º, de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

En el párrafo segundo, fracción III, establece el concepto de Discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

En los mismos términos, se dispone en la Constitución Política, en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, todas del Estado de Sinaloa.

De lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras advierten que el concepto de igualdad es inherente al género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. La no discriminación es el derecho de toda persona a ser tratada de



manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles.

II. México forma parte del Sistema Universal de los Derechos Humanos, por lo que ha suscrito y ratificado diversos tratados internacionales, siendo los más relevantes en cuanto al derecho a la Igualdad y a la no Discriminación, los siguientes: Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De igual forma, se ha incorporado al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, donde también han suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales, entre los que destaca: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica”.

Estos instrumentos internacionales establecen la obligación al Estado Mexicano para adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para hacer efectivo el disfrute de los derechos y libertades que se derivan del principio constitucional de igualdad y



la prohibición de discriminación.

III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios jurisprudenciales en cuanto al tema que se dictamina:

Tesis aislada, Tomo XXVI, página 630, Agosto de 2007, Registro 171756.

“GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. De los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra”.

Tesis 160554. I.8o.C.41 K (9a.) del Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 3771.

“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES. El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos proscribire cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental. Ahora bien, este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos, es posible ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre particulares: verbigracia, en principio los empleadores no podrán lícitamente distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos por la Constitución; tampoco lo podrán hacer quienes ofrezcan un servicio al público (ejemplo,



negando la entrada a un estacionamiento público a una persona por motivos de raza) o quienes hagan una oferta pública para contratar (ejemplo, quienes ofrezcan en renta una vivienda no podrán negarse lícitamente a alquilarla a un extranjero). Lo anterior significa que la prohibición de no discriminar puede traducirse en una limitación a la autonomía de la voluntad, o autonomía de las partes para contratar, misma que debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona, de suerte que si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, anuladora de la dignidad, los derechos fundamentales deben entrar en acción para reparar la violación; criterio aplicable en un caso en que se reclama indemnización por daño moral, derivado de la conducta discriminatoria atribuida a un particular”.

IV. Conviene señalar que la intención de todas las disposiciones jurídicas, nacionales e internacionales que reconocen la igualdad y prohíben la discriminación, es alcanzar siempre una igualdad sustancial; es decir, revertir efectivamente las desigualdades y remover los obstáculos que sean necesarios a fin de garantizar a todas las personas, el pleno ejercicio de sus derechos y libertades, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género.

EN LO PARTICULAR

I. En este sentido, estas Comisiones Dictaminadoras, observan que las iniciativas proponen reformar los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, los cuales regulan la celebración del matrimonio y la conformación del concubinato, respectivamente, con la finalidad de extenderlo a parejas del



mismo sexo.

II. Al respecto es importante hacer referencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado un precedente importante en el amparo en revisión 263/2014, el 24 de septiembre de 2014 donde otorga el amparo y protección a las partes quejas, y consideró que debe declararse la inconstitucionalidad de las porciones normativas de los artículos 40 y 165, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que excluyen injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio y al concubinato: las referencias al sexo de los contrayentes y de los implicados a tener una vida en común.

En relación con ello sostuvo que la distinción que realizan dichos preceptos con apoyo en las categorías sospechosas del sexo y las preferencias sexuales, no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la familia.

En ese sentido, consideró que *“las citadas normas son subinclusivas, en virtud de que excluyen injustificadamente del acceso al matrimonio y al concubinato, a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas que sí están comprendidas en las mencionadas definiciones. Las distinciones que realizan los preceptos legales que se analizan son discriminatorias porque **las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso**”*.



De igual manera, observó que las definiciones de matrimonio y de concubinato contenidas respectivamente en dichos artículos, constituyen un caso de discriminación normativa, al limitar la figura del matrimonio a la unión voluntaria y jurídica de “un hombre y una mujer” y la figura del concubinato a la unión de “un hombre y una mujer” libres de matrimonio.

En esta línea se resolvieron los amparos en revisión 152/2013, 122/2014, 591/2014 y 704/2014, los cuales quedaron contenidos en la Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.), aprobada por la Primera Sala, de ese Alto Tribunal, el tres de junio de dos mil quince.

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en



relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente".

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto diversos precedentes en los que, de igual manera, ha determinado que no existe razón de índole constitucional para desconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, y que toda aquella ley de cualquier entidad federativa, que limite el matrimonio a un hombre y una mujer, excluyendo de él a las parejas del mismo sexo o considere que la finalidad de la institución del matrimonio es la procreación, resulta inconstitucional, ya que conllevan un acto de verdadera discriminación que no puede ser tolerado en un estado de derecho como el nuestro, el cual no sólo debe estar abierto a la pluralidad, sino que además, debe estar comprometido con el respeto absoluto de los derechos humanos⁴.

⁴ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2015 (10a.), 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I ; Pág. 534. RUBRO: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL



En la acción de inconstitucionalidad 28/2015 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la invalidez del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco, en la porción normativa que establece: “el hombre y la mujer”, y por vía de consecuencia, los artículos 258, en la porción normativa que indica “un hombre y una mujer”; y, 267 bis, en la porción normativa que señala “El hombre y la mujer”; ya que atenta contra la autodeterminación de las personas y contra el derecho al libre

MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran “ciudadanos de segunda clase”, lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de “separados pero iguales”. La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad”.



desarrollo de la personalidad de cada individuo, y de manera implícita genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas homoparentales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.

De igual manera, en la acción de inconstitucionalidad 32/2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la invalidez del artículo 145 del Código Civil del Estado de Chiapas, en la porción normativa “el hombre y la mujer”, y en vía de consecuencia el artículo 144, en la porción normativa “a la perpetuación de la especie o”, en la inteligencia de que la interpretación y aplicación de las normas generales del orden jurídico que se refieran a la institución del matrimonio, deberán atender que éste corresponde a los celebrados por dos personas de diferente o del mismo sexo.

En la Tesis 1a./J. 85/2015 (10a.)⁵, el máximo Tribunal sostiene que

⁵ Tesis de jurisprudencia 2010675, 1a./J. 85/2015 (10a.), Primera Sala. Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Pág. 184. Rubro: “MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las



la definición legal del matrimonio que contenga la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad.

III. Lo anterior coincide con los diversos precedentes que han resuelto los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, sobre el tema de la vulneración del principio de igualdad y no discriminación, en los expedientes 895/2014-4B, 918/2014, 823/2015, 800/2015, 652/2016-2, 368/2017, 395/2017-5 y 665/2019, donde se otorga el amparo y protección de la justicia Federal a los quejosos correspondientes en contra de los artículos 40 y 165 del citado Código Familiar.

IV. En este orden, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, y existe obligación de repararla.⁶

parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contraponen a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar”.

⁶ Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 47/2015 de rubro: “NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.



V. Sobre el mismo tema, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió la Recomendación General No 23/2015, dirigida a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de todas las entidades federativas del país, sobre el “matrimonio igualitario”, con el fin de que adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar, para permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del párrafo quinto del artículo primero de la Constitución General de la República.

VI. En un estudio de derecho comparado a nivel internacional, se observa que el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, se ha legislado en: Europa, en Países Bajos (2000), Bélgica (2003), España (2005), Noruega (2008), Suecia (2009), Islandia (2010), Portugal (2010), Dinamarca (2012), Francia

Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo”.



(2013), Inglaterra (2013) y Gales (2013); asimismo, en Estados Unidos de Norteamérica, con motivo de los movimientos LGBTTTI, se autorizó el matrimonio entre personas del mismo sexo en los Estados de California, Connecticut, Delaware, Distrito de Columbia, Hawái, Illinois, Iowa, Maine, Maryland, Massachusetts, Minnesota, New Hampshire, New Jersey, Nueva York, Rhode Island, Vermont y Washington.

De igual manera, el derecho comparado realizado en las entidades federativas, se encontró que los Estados de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Chihuahua, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí y Tlaxcala contemplan las figuras de matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo.

VII. En ese sentido, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguno de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado⁷.

VIII. Estas Comisiones Dictaminadoras, luego de un estudio, observan que las cinco iniciativas proponen reformar el Código

⁷ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.



Familiar del Estado de Sinaloa, en materia de matrimonio igualitario y una en materia de matrimonio.

En consecuencia, consideran pertinente reformar el artículo 40, párrafo primero, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, para establecer que el matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, en la que ambos se procuran respeto y ayuda mutua.

De igual manera, reformar el artículo 165, párrafo primero del mismo ordenamiento, para establecer que el concubinato es la unión de dos personas, quienes sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común, de manera notoria y permanente, durante dos años continuos o más.

De esta manera, estas Comisiones Dictaminadoras, precisan que con estas reformas no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio y al concubinato, sino también el derecho a los beneficios económicos y no económicos que las leyes adscriben, entre los que destacan: beneficios fiscales, de solidaridad, por causa de muerte de uno de los cónyuges, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, y migratorios para los cónyuges extranjeros⁸. En

⁸ Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 86/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, pag. 187. Rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL



consecuencia, acceder al matrimonio implica en realidad tener “un derecho a otros derechos”, de los que son excluidas injustificadamente las parejas del mismo sexo cuando no tienen la posibilidad de contraer matrimonio.

IX. En ese orden de ideas, estas Comisiones Dictaminadoras sostienen que la igualdad y la no discriminación son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos. Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, incluidos los de orientación sexual.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación, de Derechos Humanos y de Equidad, Género y Familia.

RESUELVEN

Procedente reformar los artículos 40, párrafo primero; y el 165,

PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN. El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales”.



párrafo primero, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, con la finalidad de extender las figuras del matrimonio y el concubinato a las personas del mismo sexo.

Además, con estas reformas este H. Congreso del Estado da eficaz cumplimiento a las ejecutorias de amparos interpuestos en contra de las referidas disposiciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Dictaminadoras someten a consideración de esta H. Soberanía, el siguiente proyecto de:



DECRETO NÚMERO:

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO Y EL 165, PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 40, párrafo primero, y el 165, párrafo primero, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, en la que ambos se procuran respeto y ayuda mutua.

...

Artículo 165. El concubinato es la unión de dos personas, quienes sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria y permanente durante dos años continuos o más.

...

...



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de sesenta días naturales para adecuar sus disposiciones reglamentarias a lo establecido en el presente Decreto.

En atención al párrafo anterior, se deberán adecuar los formatos de actas de matrimonio emitidas por el Registro Civil para los efectos de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.



Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 15 días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

**COMISIONES UNIDAS:
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN**



DIP. HORACIO LORA OLIVA

DIP. ANA CECILIA MORENO ROMERO



DIP. EDGAR AUGUSTO GONZÁLEZ ZATARAIN



DIP. GRACIELA DOMÍNGUEZ NAVA

DIP. FLORA ISELA MIRANDA LEAL

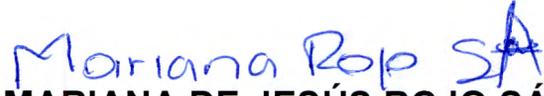


DE DERECHOS HUMANOS


DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ


DIP. JOSÉ ANTONIO CRESPO LÓPEZ


DIP. YERALDINE BONILLA VALVERDE


DIP. MARIANA DE JESÚS ROJO SÁNCHEZ

DIP. ELVA MARGARITA INZUNZA VALENZUELA



DE EQUIDAD, GÉNERO Y FAMILIA

DIP. FRANCISCA ABELLÓ JORDÁ

DIP. PEDRO ALONSO VILLEGAS LOBO

DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

DIP. FLOR EMILIA GUERRA MENA

DIP. MÓNICA LÓPEZ HERNÁNDEZ